

24055 ORDEN de 28 de septiembre de 1979 sobre actualización de activos fijos materiales de las personas jurídicas.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Presupuestos 1/1979, de 19 de julio, autorizan a las personas jurídicas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades para llevar a cabo la actualización de los valores contables de sus activos fijos materiales, mediante aplicación de coeficientes referidos a 31 de diciembre de 1978, y conforme a las normas contenidas en el capítulo primero de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, en la parte que se refiere a la simple actualización monetaria.

Con ello se completa la regularización iniciada en el artículo 31 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, que permitió fundamentalmente la manifestación contable de bienes y derechos ocultos en la fecha de su entrada en vigor, pero no la actualización de valores que recogiera la depreciación monetaria de los últimos años.

La necesidad de que las personas jurídicas interesadas en la actualización dispongan de una descripción de dicho capítulo primero adaptada, de una parte, a la no aplicación de sus artículos 2, 13, 14, 15, 17, 18 y 23, y de otra, a la circunstancia de que solamente son regularizables los activos fijos materiales, aconseja la publicación de la presente Orden ministerial aclaratoria.

En su virtud y con los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas jurídicas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, incluso las que incidan en el régimen de transparencia fiscal regulado en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán actualizar a 31 de diciembre de 1979, con las condiciones y efectos previstos en la presente Orden, los valores de sus activos fijos materiales situados en territorio español que figuren en su contabilidad en la indicada fecha.

Dichas personas jurídicas se designarán abreviadamente por «entidades» en las normas siguientes.

Segundo.—Para la actualización que la Ley autoriza, regirán los siguientes principios fundamentales.

1. Las operaciones de actualización podrán realizarse dentro del periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1979, de 19 de julio, y el 31 de diciembre de 1979, reflejándose en el balance del ejercicio social que corresponda a la fecha de los asientos contables.

2. Las Entidades podrán aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o topes máximos de actualización que figuran en la escala contenida en el número quinto de esta Orden, pero sin rebasar nunca el valor real actual de los elementos de que se trate, habida cuenta de su estado de uso, en función de sus desgastes técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por aquéllas.

3. Las plusvalías monetarias que resulten de las operaciones de actualización autorizadas se llevarán necesariamente a una cuenta que figurará en los libros de la Entidad con la denominación «Actualización Ley de Presupuestos de 1979», en cuyo caso y siempre que su determinación se haya ajustado a los requisitos contenidos en la Ley 1/1979, de 19 de julio, y en la presente Orden, no se considerarán ingreso para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

4. A partir de la fecha de los asientos contables a que se refiere el apartado 1 de este número, las amortizaciones computables a efecto de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se girarán sobre los nuevos valores que hayan resultado de la actualización, aplicándose las normas de la Orden de 4 de junio de 1975 sobre amortización de bienes regularizados.

Tercero.—1. Son bienes actualizables, siempre que estén efectivamente en uso el día en que se practique la actualización, los siguientes:

- a) Bosques y canteras.
- b) Solares y tierras de labor.
- c) Edificios y construcciones.
- d) Mejoras permanentes en edificios y terrenos.
- e) Embalses, saltos de agua, centrales térmicas, centrales nucleares y redes de transporte y distribución de electricidad.
- f) Instalaciones mineras, comerciales e industriales.
- g) Maquinaria y útiles.
- h) Material móvil y de transporte.
- i) Buques y aviones.
- j) Mobiliario.
- k) Cualesquiera otros elementos pertenecientes al activo fijo y material de las empresas que tengan valor de realización y no se hallen comprendidos en los apartados anteriores.

2. Se actualizarán con carácter obligatorio, las amortizaciones correspondientes a los elementos de activo antes citados que asimismo se hubieren actualizado.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1/1979, de 19 de julio, no podrán actualizarse los bienes de activo circulante, activo fijo inmaterial, activo fijo financiero ni los gastos amortizables.

En particular, no podrán ser objeto de actualización:

- a) Patentes.
- b) El fondo de comercio, derechos de traspaso o arrendamiento, marcas de fábricas, gastos de constitución y análogos.
- c) Los valores mobiliarios de renta fija o variable.
- d) Las participaciones en el capital de otras Entidades.

Cuarto.—La actualización de los bienes comprendidos en las letras a) a k) del número tercero anterior se hará según las siguientes normas:

1. Su valor se computará por cantidad que no podrá exceder del resultado de aplicar a su precio de coste en contabilidad los coeficientes que figuran en la escala contenida en el número quinto de esta Orden, habida cuenta de la fecha en que los bienes respectivos se adquirieron por la Entidad.

2. Se procederá simultáneamente a actualizar las amortizaciones correspondientes, aplicándose los coeficientes que procedan según la fecha en que fueron practicadas, y tanto si al efectuarlas se redujeron las cuentas de activo como si se creó y dotó en el pasivo la correspondiente cuenta compensadora.

3. El valor que resulte por aplicación de las normas precedentes no podrá rebasar el valor real actual a que se refiere el número segundo, apartado 2, del elemento de que se trate. Se considerará excedido dicho valor cuando el valor contable, después de la actualización, sea superior al coste actual del elemento, considerado su estado de uso y utilización.

4. Si la Entidad no aplicase a los bienes el máximo de incremento permitido o cuando haya de aplicarse alguno inferior por virtud de los límites legales, las amortizaciones correlativas sólo podrán aumentarse en la misma proporción que resulte aplicada a la correspondiente cuenta de activo.

5. Para determinar el importe de la plusvalía monetaria resultante de las operaciones de actualización de dichos bienes, se procederá como sigue:

Se tomará el precio de coste o adquisición de los bienes actualizables en el momento en que fueron construidos o adquiridos, respectivamente, con las rectificaciones que por cualquier causa distinta a las de las regularizaciones legales anteriores se hubieren introducido correctamente en aquél, aplicándose después los coeficientes de actualización señalados en el número quinto, y obteniéndose la cifra de su coste incrementado. Con las amortizaciones se procederá, en su caso, análogamente.

La diferencia entre el coste incrementado y, si las hubiera, las amortizaciones también incrementadas, será el nuevo valor contable del elemento de que se trate. Deducido de éste el valor contable anterior a la práctica de la actualización, resultará la plusvalía monetaria correspondiente al elemento considerado que se llevará a la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1979».

6. El cómputo de las actualizaciones de los bienes a que se refiere este número podrá efectuarse de modo global, por grupos o categorías homogéneas de elementos, siempre que se hayan tratado en contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

Quinto.—La escala de coeficientes máximos que podrán utilizarse en la actualización de los bienes de activo fijo material es la siguiente:

Año de adquisición del elemento	Coficiente máximo de actualización
1942 y anteriores	37,24
1943 a 1946	26,08
1947 a 1950	18,61
1951 a 1955	7,45
1956 a 30-6-1959	6,70
1-7-1959 a 1960	4,46
1961	4,10
1962	3,91
1963 y 1964	3,72
1965 a 1967	3,35
1968 a 1970	2,89
1971	2,51
1972	2,29
1973	2,01
1974	1,86
1975	1,61
1976	1,41
1977	1,18
1978	1,00

Sexto.—1. La cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1979» deberá aparecer en contabilidad suficientemente detallada, por elementos o grupos de elementos homogéneos, para que la Inspección de Hacienda pueda comprobar las operaciones efectuadas con todos sus pormenores y la exactitud de las valorizaciones practicadas.

2. En ningún momento dicha cuenta podrá repartirse o distribuirse, salvo que se satisfagan los impuestos correspondientes.

Se entenderá que se ha producido dicho reparto cuando después de publicada la Ley 1/1979, de 19 de julio, las Entidades reduzcan su capital con devolución a los socios de la totalidad o parte de su aportación o, sin reducción formal del capital, les entreguen dinero o bienes de activo en concepto de préstamo que haya de restituirse en un plazo superior a doce meses.

Sin embargo, desde la fecha en que la indicada cuenta haya sido comprobada y aceptada por la Inspección de Hacienda, su saldo podrá destinarse a compensar pérdidas acumuladas que figuren en contabilidad en esa fecha, así como las que puedan producirse en el futuro.

3. La cuenta «Actualización Ley de Presupuestos 1979» tendrá la consideración fiscal de fondo de reserva mientras figure en el pasivo del balance de la Entidad.

Séptimo.—1. La Inspección de Hacienda comprobará, dentro del plazo que señale el Real Decreto que regule el destino de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1979», si las actualizaciones se han efectuado de acuerdo con lo prevenido en la citada Ley 1/1979, de 19 de julio, y en la presente Orden ministerial.

Cuando se acepten las rectificaciones que, en su caso, proponga y se reflejen en contabilidad mediante los oportunos asientos, no procederá exacción ni sanción alguna. En otro caso, la cantidad de saldo de aquella cuenta que supere la que resultare de la aplicación estricta de las normas legales se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

2. El procedimiento para la comprobación se ajustará a lo dispuesto en los apartados 1), 2), 3) y 4) del número tercero del texto actualizado de la Orden de 24 de julio de 1964, anexo a la Instrucción de Regularización de Balances de 2 de febrero de 1974.

Octavo.—Las actualizaciones autorizadas no afectarán en modo alguno a las obligaciones contraídas con o por el Estado, provincia o Municipio y, en general, Entidades de derecho público por o con las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras o servicios.

Noveno.—Las Entidades que se acojan a la actualización autorizada no estarán obligadas a manifestar su decisión a las Delegaciones de Hacienda con anterioridad a la práctica de los asientos contables. Sin embargo, en la declaración reglamentaria del Impuesto sobre Sociedades deberán cumplimentar la hoja informativa expresiva de los valores con que figuren en contabilidad los bienes actualizables antes y después de las operaciones de actualización e indicar expresamente que el balance se ha actualizado conforme a la Ley 1/1979, de 19 de julio.

Décimo.—Las consultas en relación con la actualización de activos, regulada en los números anteriores de esta Orden, deberán formularse conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, 230/1963, de 28 de diciembre, tal como quedó redactado por el artículo 21 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de septiembre de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

24056

REAL DECRETO 2343/1979, de 5 de octubre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

La Ley de Relaciones Laborales, en su artículo veintiocho, número dos, determina que el salario mínimo interprofesional será revisado una vez que hayan transcurrido seis meses, contados a partir de primero de abril de cada año, cuando el índice general del coste de la vida —hoy índice de precios al consumo—, en el conjunto nacional, aumente, al menos, un cinco por ciento desde la fecha de la fijación anterior de dicho índice.

Desde la fecha de fijación del vigente salario mínimo interprofesional, el aumento del índice de precios al consumo en el conjunto nacional —teniendo en cuenta el índice que fue utilizado para determinar la elevación que se aplicó a dicho salario mínimo interprofesional— ha sido superior al cinco por ciento. Por ello, procede la revisión del salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

De otro lado, la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional no ha de suponer necesariamente el establecimiento de unas nuevas bases de cotización, establecidas para mil novecientos setenta y nueve por Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, toda vez que por mandato de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo setenta y cuatro

punto cuatro, el tope mínimo de la base de cotización ha de coincidir con la cuantía del salario mínimo interprofesional, por lo que aquellas bases mínimas inferiores al salario mínimo quedarán automáticamente igualadas a la cuantía de éste.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Seiscientos noventa y dos pesetas/día o veinte mil setecientos sesenta pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: Doscientos sesenta y ocho pesetas/día u ocho mil cuarenta y cuatro pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Cuatrocientas veinticuatro pesetas/día o doce mil setecientos pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices según edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito o registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, se entienden referidos a la jornada legal de trabajo, en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero, se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, decisiones arbitrales obligatorias, laudos, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios, en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, decisiones arbitrales obligatorias y disposiciones legales relativas al salario en vigor al promulgarse este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Novecientas cuarenta y dos pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Quinientas setenta y seis pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: Trescientas sesenta y cuatro pesetas por jornada legal en la actividad.